



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-52
17 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El abogado Álvaro Argote Ordóñez, mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 14 de enero de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2018-0333, el cual cursa en el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pitalito, debido a que el ente acusador en audiencia que se llevará a cabo el 24 de enero de 2020, solicitará la preclusión de la investigación penal, proceso donde la víctima es una menor de dos años, quien fue abusada por su padre.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 16 de enero de 2020, dispuso requerir al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido

El doctor Henry Duque Calle, en su calidad de Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Informó sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso con radicación No. 2018-0333, adelantando en contra de Jhoseph Nicolay Sánchez Meneses.
- 2.2. Adicionalmente, allegó copia simple de las actuaciones adelantadas.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso penal con radicación No. 2018-0333 ha presentado dilación injustificada atribuible al doctor Henry Duque Calle, en su condición de Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el abogado Álvaro Argote Ordóñez, indicando que en audiencia del 24 de enero de 2020, la Fiscalía solicitará la

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

preclusión de la investigación penal, dentro del proceso con radicación No. 2018-0333, donde la víctima es una menor de dos años, quien fue abusada por su padre.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, así:

Fecha	Actuación
12/04/2019	Correspondió por reparto el conocimiento del asunto.
03/05/2019	Auto fija el 18/06/2019 para realizar audiencia de preclusión.
18/06/2019	Se instaló audiencia, pero la madre de la víctima no se encontraba representada por un profesional del derecho, por lo que el juzgado suspendió la diligencia, señalando el 9 de septiembre de 2019 para continuar la audiencia.
11/07/2019	Auto reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Argote Ordóñez, como apoderado de la víctima, dado el poder conferido por Neyla Manuela Hermida Meneses.
09/09/2019	Se instaló audiencia, pero fue suspendida, en razón a la solicitud incoada por el abogado Álvaro Argote Ordóñez, accediendo el despacho a lo petitionado, fijando el 24/01/2020 para cumplir con la diligencia.
24/01/2020	No se llevó a cabo audiencia de preclusión, debido a que la Fiscalía 025 Seccional de Pitalito, solicitó se fijara nueva fecha por encontrarse disfrutando compensatorio concedido, por lo que el juzgado accede a lo petitionado, señalando el 14 de abril de 2020 para llevar a cabo audiencia.

Conforme a lo anterior, se observa que los aplazamientos de la audiencia de preclusión sucedieron en tres oportunidades: la primera obedeció a la decisión adoptada por el juez en aras de garantizar los derechos fundamentales de la víctima, ya que no contaba con apoderado judicial que resguardara sus intereses; la segunda, por solicitud del defensor judicial de la víctima; y, la tercera, ante la solicitud elevada por parte de la Fiscalía, debido a que se encontraba para la fecha de la audiencia en compensatorio.

En ese sentido, no puede predicarse al funcionario vigilado responsabilidad alguna por dilación injustificada o desatención en el proceso penal, toda vez que, ante la no realización de la audiencia, el operador judicial procedió con inmediatez en el señalamiento de una nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad con la que contaba el despacho judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos materia de la investigación penal en el proceso vigilado, esta Corporación advierte que, por la naturaleza del presunto delito cometido y la especial condición de vulnerabilidad de la víctima, este asunto requiere un abordaje y tratamiento diferenciado, dado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos y sus intereses prevalecen en nuestro ordenamiento jurídico.

De ahí la necesidad que los operadores judiciales apliquen una perspectiva de género en el estudio de los casos, cuyo trámite procesal en cualquiera de sus etapas, requiere la asistencia e intervención de un equipo interdisciplinario, enfocado a garantizar la protección integral de los intereses de los niños y niñas víctimas, ofreciéndoles el acompañamiento necesario para lograr su participación en la investigación y en el proceso.

En ese sentido, aun cuando las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten un decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos⁹ fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.¹⁰

Es por ello, que los jueces son los primeros llamados a garantizar el interés superior del menor en sus actuaciones y no limitarse simplemente cumplir con las reglas procesales, por lo que les corresponde adoptar las medidas que consideren oportunas, conducentes y convenientes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹¹

Bajo ese contexto, este Consejo Seccional exhorta a los jueces para que el juzgamiento que efectúen en toda actuación, se haga con perspectiva de género, contribuyendo de esta manera a

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 2003.

¹⁰ Sentencia T-338 de 2018.

¹¹ *Ibidem*.

hacer realidad el derecho a la igualdad entre los sujetos procesales y a asegurar a todas las personas sin distinción alguna el verdadero acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, encuentra esta Corporación pertinente instar a la Procuraduría Delegada para Asuntos de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, dentro de su competencia, intervengan en el proceso vigilado, con la finalidad de garantizar la protección de la menor y actuar en tutela del interés legítimo que le asiste a la víctima en este caso, y colocar en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalías para lo que considere pertinente.

Por tal razón, se ordenará remitir copia de esta decisión a las anteriores autoridades administrativas para los propósitos señalados.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Delegado para Asuntos de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección Seccional de Fiscalías, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Álvaro Argote Ordóñez en su condición de solicitante, y al doctor Henry Duque Calle, Juez 002 Penal del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DADP.